

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0045/2010

La Paz, 28 de enero de 2010

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-LPZ/RA 0392/2009, de 9 de noviembre de 2009, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Fernando Asbún Gamarra.**

Administración Tributaria: **Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz (GMLP)**, representada legalmente por Ronald Hernán Cortéz Castillo.

Número de Expediente: **AGIT/0464/2009//LPZ/0279/2009.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Fernando Asbún Gamarra (fs. 40-42 y 46 del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0392/2009, de 9 de noviembre de 2009, del Recurso de Alzada (fs. 35-37 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0045/2010 (fs. 61-75 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Fernando Asbún Gamarra, interpone Recurso Jerárquico (fs. 40-42 y 46 del expediente) impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0392/2009, de 9 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Señala que la Resolución de Alzada indica que como medio probatorio presentó simples fotocopias del poder y la solicitud del Plan de Pagos, considerando confesión

de parte que no supone duda alguna que la referida documentación respaldatoria, son simples fotocopias sin valor legal.

- ii. Manifiesta que habiendo efectuado el rechazo de la existencia de la solicitud sobre facilidades de pago de la deuda de las gestiones 2000, 2001 y 2002, se negó la existencia legal que respalda el acto mediante el cual su persona hubiera solicitado pagos diferidos y haber constituido u ofertado boletas de garantía bancaria u otra garantía prendaria sobre vehículos automotores o inmuebles de su propiedad.
- iii. Indica que demostró que el mandato notarial que hace referencia la Resolución de Alzada y que para la AIT tendría validez y legalidad, es una simple fotocopia y que la solicitud de pagos diferidos presentada por su mandante, fue ejercida sin estar prevista esta gestión dentro del alcance del mandato, careciendo de facultades para asumir obligaciones y al ser fotocopia simple, incumple lo establecido en los arts. 217 y 219-d) de la Ley 3092 (Título V del CTB), por lo que estas pruebas no podían ser valoradas; consecuentemente, la Resolución de Alzada no ha sido respaldada con prueba legal y válida.
- iv. Expresa que el Plan de Pagos fue anulado por la misma Alcaldía, por incumplimiento y por contener vicios procedimentales, quedando sin ningún valor, fuerza o eficacia legal y la anulación fue hasta la otorgación del plan de pagos, por lo que mal podría interpretarse que el mismo quedó subsistente para fines de la interrupción de la prescripción, es decir, no se materializó la causal de interrupción prevista tanto en el art. 54 de la Ley 1340 (CTb) como en el art. 61 de la Ley 2492 (CTB), careciendo de fundamento jurídico y legal; asimismo, hace cita de la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0152/2005, de 14/10/2005.
- v. Arguye que efectuado el cómputo, las gestiones 2000, 2001 y 2002 se encontrarían prescritas, por haber transcurrido más de 5 años exigidos para la extinción de la obligación por prescripción. Haciendo cita de las SC 1606/2002-R, de 20/12/02 y 1362/2004-R, de 17/08/04, según las cuales, la prescripción es oponible en cualquier estado del proceso, incluso en ejecución coactiva y que ante los vacíos legales en el Código Tributario, permite la analogía y supletoriedad de otras ramas jurídicas, así como el art. 1497 del CC y que la prescripción liberatoria es la que se encuentra vigente al momento de nacer el derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación, pues a partir de ese momento comienza a computarse el citado plazo y en este caso

se evidencia el transcurso del tiempo liberatorio de obligaciones tributarias de las gestiones 2000, 2001 y 2002.

vi. Por todo lo expuesto, solicita la revocatoria total de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ 392/2009, de 9 de noviembre de 2009, declarando la extinción de la obligación por prescripción y disponiendo se suspenda la ejecución tributaria.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución ARIT-LPZ/RA 0392/2009, de 9 de noviembre de 2009, del Recurso de Alzada, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 35-37 del expediente), resuelve confirmar el Auto Administrativo 237/2009, de 5 de junio de 2009, emitido por la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz; consiguientemente, se mantiene firme y subsistente el rechazo de la prescripción del IPBI de las gestiones fiscales 2000, 2001 y 2002, relativo al inmueble N° 270217 de propiedad de Fernando Asbún Gamrra; con los siguientes fundamentos:

- i. Respecto a la prescripción invocada, señala que el cómputo de la prescripción en sujeción al art. 53 de la Ley 1340 (CTb), por el IPBI de las gestiones fiscales 2000, 2001 y 2002, se inició el 1 de enero de 2002, 2003, 2004 y concluía el 31 de diciembre de 2006, 2007 y 2008, respectivamente; sin embargo, se debe considerar la solicitud de facilidades de pago, efectuada por el apoderado del contribuyente, Rodrigo Zogbi Nogales con CI 3392212 LP, conforme se establece del Testimonio de Poder N° 236/2005.
- ii. Arguye que el Plan de Pagos fue suscrito mediante documento FF22962/A de 24 de agosto de 2006, por el IPBI de las gestiones 1997 a 2002, el mismo que fue anulado por su incumplimiento, tal como se observa del Reporte de dicho Plan, que concuerda con el Informe DEF/UER/APP/82/2009, de 30 de marzo de 2009, emitido por Gonzalo Salazar, Responsable de Planes de Pagos del GMLP, el cual señala que revisados los registros de planes de pagos, se evidencia que dicho inmueble sí tenía programado dos planes de pagos: uno por las gestiones 1997-2002, el 24 de agosto de 2006, cancelando sólo 2 cuotas de las 25 comprometidas y el otro por las gestiones 2003 y 2004, el 24 de agosto de 2006, cancelando sólo 2 de las 25 cuotas programadas.

iii. Indica que la suscripción de la solicitud de facilidades de pago, interrumpió el curso de la prescripción, de conformidad con el art. 54, inciso 3, de la Ley 1340 (CTb), iniciándose nuevamente el término el 1 de enero de 2007, debiendo concluir este plazo recién el 31 de diciembre de 2011; consecuentemente, la facultad de cobro de la Administración Tributaria Municipal por el IPBI de las gestiones 2000, 2001 y 2002, no se encuentra prescrita.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 21 de diciembre de 2009, mediante nota ARITLP-DER-OF-0628/2009, de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0279/2009 (fs. 1-51 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 23 de diciembre de 2009 (fs. 56-57 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 23 de diciembre de 2009 (fs. 58 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **9 de febrero de 2009**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1 Antecedentes de hecho:

- i. El 29 de marzo de 2006, la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, mediante cédula, notificó a Fernando Asbún Gamrra con la Orden de Fiscalización Of-Nº 2176/2006, de 3 de marzo de 2006, por la que comunica el inicio de fiscalización sobre el inmueble ubicado en la Calle Potosí Nº 341-Zona Central, por omisión de pago según la verificación de datos técnicos declarados en Form. 401, del IPBI por las gestiones fiscales 2000, 2001 y 2002; asimismo, solicitó documentación consistente en: Boleta de pago del IPBI; Testimonio de propiedad; CIM-02, Form. B o Form. Único y otros documentos (fs. 1-5 de antecedentes administrativos).

- ii. El 21 de julio de 2006, el GMLP emitió el Informe DEF/UER/AF/Nº 2176/2006, el cual señala que al no haber presentado a esa fecha ningún descargo el referido contribuyente y cumplido el término de Ley, corresponde la liquidación de la deuda tributaria, basada en el Plano de Fraccionamiento de Propiedad Horizontal presentando en procesos antiguos y la información registrada en el SIMAT y RUAT, y sugiere la emisión de la Vista de Cargo Nº 2176/2006, según el art. 104-IV de la Ley 2492 (CTB) (fs. 8-9 de antecedentes administrativos).

- iii. El 21 de julio de 2006, el GMLP emitió la Vista de Cargo CIM Nº 2176/2006, la cual, de la liquidación efectuada sobre Base Cierta, determina un saldo a favor del GMLP de Bs1.739.- por concepto del IPBI correspondiente a las gestiones 2000, 2001 y 2002, monto que no incluye accesorios de Ley; asimismo, califica de forma preliminar la comisión de la contravención de evasión tipificada en los arts. 114, 115 y 116 de la Ley 1340 (CTb), sancionando la conducta del contribuyente con el 50 % de la deuda tributaria actualizada y concede 30 días improrrogables, computable a partir de su legal notificación, para que formule descargos (fs. 10-11 de antecedentes administrativos).

- iv. El 21 de abril de 2008, el GMLP emitió el Informe DEF/UER/AF/FA/Nº 2647/2008, el cual expresa que el 24.08.06, el contribuyente suscribe dos planes de pagos: plan Nº FF22962/A por las gestiones 1997,1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 a 25 cuotas, con fecha de último pago el 08.09.06 y plan Nº FF22963, por las gestiones 2003 y 2004 a 14 cuotas, de ambos pagó dos cuotas, planes que fueron anulados; que habiendo transcurrido el término para la presentación de descargos, concluye indicando que

corresponde emitir el Proveído de Ejecución Tributaria respecto a los referidos planes de pago (fs. 28 de antecedentes administrativos).

- v. El 18 de noviembre de 2008, el GMLP notificó personalmente a Fernando Asbún Gamrra con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), de 21 de abril de 2008, el cual señala que el Plan de Pagos N° FF22962/A suscrito el 24 de agosto de 2006 por las gestiones fiscales 2000, 2001 y 2002, fue incumplido, así como la firmeza adquirida el 11 de octubre de 2006, constituyéndose en Título de Ejecución Tributaria, por lo que comunica que en el término perentorio de tres días hábiles, cancele la suma de Bs4.218.-, por el IPBI del predio registrado con el N° 270217, por las gestiones fiscales 2000, 2001 y 2002, bajo conminatoria de aplicarse las medidas coactivas y precautorias que dispone la Ley (fs. 31- 32 de antecedentes administrativos).

- vi. El 20 de noviembre de 2008, Fernando Asbún Gamrra en aplicación de los arts. 59 y 150 de la Ley 2492 (CTB) y art. 5 del DS 27310 (RCTB), mediante memorial solicitó prescripción de la obligación tributaria sobre el inmueble N° 270217 por las gestiones 2000, 2001 y 2002, así como de las multas y sanciones, con el argumento de que la Administración Tributaria permitió que varias gestiones prescriban, no obstante del pago de sus impuestos en cada gestión; que transcurrieron más de 4 años sin que exista ninguna actuación, operándose automáticamente la prescripción, por lo que debe declararse la misma; asimismo, invocó la Sentencia Constitucional 1029/2005-R, referida a la ausencia de resoluciones debidamente fundamentadas; así también cita los arts. 307 y 6 de la Ley 1340 (CTb), como los arts. 1497 y 1498 del Código Civil (CC) y la SC 1606/2002-R, sobre la aplicación supletoria de las normas. Por último, refiere el art. 5 del DS 27310 (RCTB), aclarando que la prescripción puede solicitarse en cualquier etapa del proceso, aún en ejecución tributaria como en su caso, hecho que debe tomarse en cuenta para ordenar la prescripción (fs. 38-38 vta. de antecedentes administrativos).

- vii. El 5 de junio de 2009, el GMLP emitió el Informe DEF/UER/CC/N° 990/2009, el cual señala que de acuerdo con el Informe DEF/UER/APP/82/09, de 30.03.09, el inmueble 270217 tenía el 24-08-06 un plan de pagos programado por las gestiones 1997 al 2002, con N° de cuotas 25 y pagó 2, interrumpiéndose la prescripción; añade que de conformidad con el art. 59-III de la Ley 2492 (CTB), el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias, prescribe a los 2 años y en aplicación del art. 150 de la misma Ley, anula la multa por mora prevista en los arts. 117 y 188 de

la Ley 1340 (CTb) y sugiere se emita el respectivo Auto Administrativo (fs. 40 de antecedentes administrativos).

viii. El 5 de agosto de 2009, el GMLP mediante cédula notificó a Fernando Asbún Gamrra con el Auto Administrativo 237/2009, de 5 de junio de 2009, que rechaza la prescripción de la obligación tributaria, quedando firme y subsistente la misma por los impuestos de las gestiones 2000, 2001 y 2002; asimismo, de acuerdo con el art. 59-III acepta la prescripción de la multa por las gestiones 2000, 2001 y 2002 y en aplicación del art. 152 de la Ley 2492 (CTB) se anula la multa por mora de las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, debiendo proseguir con el cobro coactivo (fs. 42-44 de antecedentes administrativos).

IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Ley 2492, Título V del Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 65. (Presunción de Legitimidad). Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece.

Art. 76. (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

ii. Ley 1340, Código Tributario Abrogado (CTb).

Art. 41. La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas:

5) Prescripción.

Art. 52. La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

Art. 53. El término se contará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

Art. 54. El curso de la prescripción se interrumpe:

- 1) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.
- 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
- 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

iii. DS 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano (CTB).

Disposición Transitoria Primera

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340, de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Poder de Representación y Plan de Pagos.

- i. Fernando Asbún Gamrra, en su memorial de Recurso Jerárquico, argumenta que la Resolución de Alzada indica que como medio probatorio presentó simples fotocopias del poder y la solicitud del Plan de Pagos, considerando confesión de parte que no supone duda alguna que la referida documentación respaldatoria, se presenta en simples fotocopias sin valor legal.
- ii. Agrega que demostró que el mandato notarial que hace referencia la Resolución de Alzada y que para la AIT tendría validez y legalidad, es una simple fotocopia y que la solicitud de pagos diferidos presentada por su mandante, fue ejercida sin estar prevista esta gestión dentro del alcance del mandato, careciendo de facultades para

asumir obligaciones y al ser fotocopia simple, incumple lo establecido en los arts. 217 y 219-d) de la Ley 3092 (Título V del CTB), por lo que estas pruebas no podían ser valoradas y, consecuentemente, la Resolución de Alzada no ha sido respaldada con prueba legal y válida.

- iii. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de la Resolución de Alzada (fs. 35-37 del expediente), se tiene que en las fojas 1 y 2 se hace un resumen de los planteamientos de las partes, lo cual no compromete la decisión de la instancia de alzada; seguidamente, se observa que la foja 3 contiene la relación de hechos y en las fojas 4 y 5 se fundamenta técnica y jurídicamente su posición, en ésta última parte no se evidencia que la instancia de Alzada hubiera señalado que las pruebas de la HAM son simples fotocopias y que no pueden valorarse; por lo tanto, lo señalado por el sujeto pasivo carece de veracidad.
- iv. Ahora bien, en la foja 2 de la Resolución de Alzada, que sólo es un resumen de la respuesta del GMLP al recurso de alzada planteado por el contribuyente, se señala: *apersonándose Rodrigo Alejandro Zogbi Nogales adjuntando fotocopias del poder y de la solicitud de Plan de Pagos N° 022963, por las gestiones 2003-2004 y del Plan de Pagos N° 22962 por las gestiones 1997 a la 2002, de 24 de agosto de 2006.*
- v. De lo anterior, se colige que en ninguna parte del texto transcrito, se establece que las fotocopias eran simples o legalizadas; por lo tanto, el sujeto pasivo no puede aumentar palabras, señalando que se trata de fotocopias simples sin valor legal.
- vi. Por otra parte, puede entenderse también que lo expresado por el GMLP en su respuesta, es que se apersonó Rodrigo Alejandro Zogbi Nogales, presentando su poder original y dejando como constancia fotocopias del mismo; en consecuencia, como este aspecto no está debidamente aclarado, corresponde realizar una revisión de todos los antecedentes de hecho, para establecer la veracidad de los argumentos de las partes.
- vii. En ese sentido, se evidencia que el GMLP el 29 de marzo de 2006, notificó mediante cédula a Fernando Asbún Gamrra, con la Orden de Fiscalización OF-N° 2176/2006, de 3 de marzo de 2006, comunicándole el inicio del proceso de fiscalización sobre el inmueble ubicado en la Calle Potosí N° 341-Zona Central (fs. 1-5 de antecedentes administrativos), por no haber pagado los impuestos conforme a Ley, el IPBI de las gestiones fiscales 2000, 2001 y 2002. Sobre la base del Informe

DEF/UER/AF/Nº 21760/2006, de 21 de julio de 2006 (fs. 6-7 de antecedentes administrativos), el GMLP emitió la Vista de Cargo CIM Nº 2176/2006 (fs. 10-11 de antecedentes administrativos), que determina sobre Base Cierta un saldo a favor del GMLP de Bs1.739.-, por concepto del IPBI de las gestiones 2000, 2001 y 2002, monto que no incluye accesorios de Ley y de forma preliminar establece la comisión de la contravención de evasión tipificada en los arts. 114, 115 y 116 de la Ley 1340 (CTb), sancionando la conducta del contribuyente con el 50 % de la deuda tributaria actualizada y concede 30 días improrrogables para que presente descargos.

viii. Asimismo, el GMLP emitió el Informe DEF/UER/AF/FA/Nº 2647/2008, de 21 de abril de 2008 (fs. 28 de antecedentes administrativos), el cual señala que el 24 de agosto de 2006, el contribuyente suscribió dos planes de pagos: plan Nº FF22962/A por las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 a 25 cuotas y plan Nº FF22963, por las gestiones 2003 y 2004 a 14 cuotas, de ambos pagó solo dos cuotas, planes que fueron anulados por incumplimiento de pago y no así por vicios procedimentales.

ix. Asimismo, se evidencian los Reportes de Plan de Pagos (fs. 22 y 27 de antecedentes administrativos), y los formularios de Plan de Pagos Nos. 022962 y 022963, Poder de Representación Nº 236/2005, de 19 de septiembre de 2005 (fs. 16-21 de antecedentes administrativos); por lo tanto, conforme con el art. 65 de la Ley 2492 (CTB), se establece que además de los documentos señalados, existen informes oficiales del GMLP respecto a la existencia de los planes de pagos; existe el reconocimiento del municipio de haberse realizado pagos parciales en dichas facilidades de pago y además, el contribuyente no ha demostrado de acuerdo con el art. 76 de la citada Ley 2492 (CTB), que no otorgó el referido poder, tampoco ha demostrado con pruebas fácticas y objetivas que ha cumplido con sus obligaciones tributarias, limitándose a pedir la prescripción de las mismas alegando aspectos formales, sin demostrar con pruebas la veracidad de sus afirmaciones.

x. Por lo tanto, corresponde señalar que el Poder de representación existe y que fue presentado el momento de solicitar y conseguir que el GMLP otorgue facilidades de pago el año 2006; en consecuencia, corresponde dar plena validez a los formularios de Plan de Pagos Nos 022962 y 022963 (fs. 20-21 de antecedentes administrativos).

xi. Respecto a la cita de la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0152/2005, de 14/10/2005, se debe tener presente que ésta Resolución expresa lo siguiente: “/a

Superintendencia Tributaria General como órgano competente para declarar la anulación del procedimiento, emitió la Resolución del Recurso Jerárquico STR-RJ/0018/2004 de 29 de septiembre de 2004, cuyo efecto implica que el acto administrativo al haber sido invalidado, quedó sin ningún valor, fuerza o eficacia legal. Es más, se debe recordar que la anulación se produjo hasta la notificación con la Vista de Cargo, por lo que, mal se podría interpretar que la notificación con la Resolución Determinativa 50/2004 quedó subsistente o válida, para fines de la prescripción.... En conclusión, al haberse retrotraído el procedimiento de determinación efectuado por la Administración Tributaria, y dejado sin valor ni eficacia legal la Resolución Determinativa 50/2004, no se materializó la causal de interrupción para la prescripción establecida tanto en el art. 54 de la Ley 1340 (CTb), como en el art. 61 de la Ley 2492 (CTB), la apreciación efectuada por la Administración Tributaria, carece de fundamento jurídico y asidero legal”.

xii. En ese entendido, cabe precisar que el citado precedente no se aplica al presente caso, en razón de que versa sobre la anulación de obrados hasta la Vista de Cargo, por lo que encontrándose también anulada la Resolución Determinativa, ésta no tiene efecto interruptivo en la prescripción; en cambio, el presente caso se trata de la existencia de un plan de pagos válido que no fue anulado por esta instancia jerárquica; por lo tanto, en virtud de tratarse de supuestos no análogos sino distintos, la cita de la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0152/2005, de 14 de octubre de 2005, resulta totalmente impertinente.

IV.3.2. Prescripción Tributaria del IPBI de las gestiones 2001, 2002 y 2003.

i. El recurrente, en su memorial de Recurso Jerárquico, también argumenta que habiendo efectuado el rechazo de la existencia de la solicitud sobre facilidades de pago de la deuda de las gestiones 2000, 2001 y 2002, se negó la existencia legal que respalde el acto mediante el cual su persona haya solicitado pagos diferidos y haber constituido u ofertado boletas de garantía bancaria u otra garantía prendaria sobre vehículos automotores o inmuebles de su propiedad; añade que el Plan de Pagos fue anulado por la misma Alcaldía, por incumplimiento y por contener vicios procedimentales, quedando sin ningún valor, fuerza o eficacia legal y la anulación fue hasta la otorgación del plan de pagos, por lo que mal podría interpretarse que el mismo quedó subsistente para fines de la interrupción de la prescripción, es decir, no se materializó la causal de interrupción establecida tanto en el art. 54 de la Ley 1340 (CTb) como en el art. 61 de la Ley 2492 (CTB).

- ii. Agrega que efectuado el cómputo, las gestiones 2000, 2001 y 2002 se encontrarían prescritas, por haber transcurrido más de 5 años exigidos para la extinción de la obligación por prescripción. Haciendo cita de las SC 1606/2002-R, de 20/12/02 y 1362/2004-R, de 17/08/04, según las cuales, la prescripción es oponible en cualquier estado del proceso, incluso en ejecución coactiva y que ante los vacíos legales en el Código Tributario, permite la analogía y supletoriedad de otras ramas jurídicas, así como el art. 1497 del CC y que la prescripción liberatoria es la que se encuentra vigente el momento de nacer el derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación, pues a partir de ese momento comienza a computarse el citado plazo y en este caso se evidencia el transcurso del tiempo liberatorio de obligaciones de las gestiones señaladas.
- iii. Al respecto, en la doctrina tributaria la prescripción es definida por el Diccionario Escriche como *“un modo de adquirir el dominio de una cosa o liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas”*. Fundamenta tal institución social en el “interés general”, considerando que es de derecho público, y la más necesaria para el orden público; no sin razón ha sido llamada por los antiguos *patrona del género humano “patrona generis humani” y fin de los cuidados y necesidades “finis sollicitudinum”*, a causa de los servicios que hace a la sociedad manteniendo la paz y tranquilidad entre los hombres, y cortando el número de los pleitos. La prescripción responde a los principios de *certeza y seguridad jurídica*, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (GARCÍA Vizcaíno, Catalina, “Derecho Tributario”, pág. 581, Tomo I).
- iv. Otro autor sostiene que la prescripción en curso puede sufrir interrupción, en los casos y por las razones establecidas en el ordenamiento legal respectivo, y se traduce en la consecuencia de tener como no sucedido el término precedente al acontecimiento interruptivo; desaparecido éste, vuelven las cosas al estado original y comienza una nueva prescripción (SACCONI, Mario Augusto, “Manual de Derecho Tributario”, pág. 114).
- v. En ese sentido, tratándose de la prescripción del IPBI de las gestiones 2000, 2001 y 2002, los hechos generadores ocurrieron en vigencia de la Ley 1340 (CTb), por lo que en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del DS 27310 (RCTB), que establece: *“las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N°*

1990 de 28 de julio de 1999"; corresponde aplicar al presente caso la Ley 1340 (CTb). Dicha disposición ha sido declarada constitucional mediante la Sentencia Constitucional 0028/2005, de 28 de abril de 2005, emitida por el Tribunal Constitucional, con los efectos jurídicos previstos en el art. 44 de la Ley 1836 (LTC).

- vi. En este marco jurídico-doctrinal, los arts. 41-5) y 52 de la Ley 1340 (CTb), establecen que la prescripción es una de las causales de extinción de la obligación tributaria, y que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.
- vii. Asimismo, en cuanto al cómputo, el art. 53 de la Ley 1340 (CTb) expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador y para los tributos cuya determinación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo. Sobre las causales de interrupción, el art. 54 de la Ley 1340 (CTb), señala que el curso de la prescripción se interrumpe por: 1. la determinación del tributo realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria, 2. el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor, y 3. el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.
- viii. Consiguientemente, a efectos del cómputo de la prescripción, conforme con el art. 53 de la Ley 1340 (CTb), en el presente caso, para el IPBI de la **gestión 2000**, con vencimiento en el año 2001, el cómputo de la prescripción quinquenal se inició el **1 de enero de 2002** y debió concluir el **31 de diciembre de 2006**. Para el IPBI de la **gestión 2001**, con vencimiento en el año 2002, el cómputo de la prescripción quinquenal se inició el **1 de enero de 2003** y debió concluir el **31 de diciembre de 2007**. Para el IPBI de la **gestión 2002**, con vencimiento en el año 2003, el cómputo de la prescripción quinquenal se inició el **1 de enero de 2004** y debió concluir el **31 de diciembre de 2008**.
- ix. Sin embargo, de la revisión y compulsas de los antecedentes administrativos, se evidencia que el 24 de agosto de 2006, el contribuyente, a través de su representante legal, suscribió dos planes de pagos N° 022962 y N° 022963 (fs. 20-21 de antecedentes administrativos), que de conformidad con el art. 54-3) de la Ley 1340 (CTB), interrumpieron el curso de la prescripción por el pedido de facilidades de pago; por lo tanto, el cómputo quinquenal de la prescripción se inició otra vez a partir

del **1 de enero de 2007**, debiendo cumplirse sólo el **31 de diciembre de 2011**; asimismo, cabe agregar que por el pedido de prescripción de las gestiones 2000, 2001 y 2002, realizado mediante memorial expreso de reconocimiento de deudas pendientes de las citadas gestiones, de 20 de noviembre de 2008 (fs. 38-38 vta. de antecedentes administrativos), el término señalado sufrió otra interrupción, conforme con lo previsto en el art. 54-2) de la Ley 1340 (CTb); en consecuencia, el nuevo cómputo quinquenal de la prescripción se inició el **1 de enero de 2009** y solo concluirá el **31 de diciembre de 2013**.

x. Por todo lo expuesto, considerando que en el presente caso se produjo la interrupción del término de prescripción del IPBI de las gestiones 2000, 2001 y 2002, corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada impugnada; en consecuencia, se debe mantener firme y subsistente el Auto Administrativo 237/2009, de 5 de junio de 2009, emitido por la Unidad Especial de Recaudaciones del GMLP.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0392/2009, de 9 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designado mediante Resolución Suprema 00410, de 11 de mayo de 2009, en el marco de los arts. 172-8 de la nueva Constitución y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b), y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución ARIT-LPZ/RA 0392/2009, de 9 de noviembre de 2009, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Fernando Asbún Gamrra, contra la Unidad

Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz (GMLP); en consecuencia, se mantiene firme y subsistente el Auto Administrativo 237/2009, de 5 de junio de 2009, de la Administración Tributaria Municipal; conforme establece el inc. b) del art. 212-I, de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Vergara Sandóval
Director Ejecutivo General Interino
Autoridad General Impugnación Tributaria